

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan Oax., a 05 de marzo de 2024.

0 5 MAR 2024 18:34hi

Tra

Dictamen: 930

Asunto: Expediente 1531 del Municipio de Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

DIRECCIÓN DE ADO

El que suscribe Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO de SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Por la atención, le reitero mis respetos.

AT: NTAMENT "EL RESPETO AL DERECHO ;

DIP. FREDDY AIL PAND A GORARGELATURA
PRES DELLE DE LA COMISIÓN GIL PINEDA GOPARA
PERMANENTE DE HÁCIENZAME DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, UBICACIÓN: CALLE CATORCE, ORIENTE 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 68248, TEL. DE OFICINA 951-50-20-400 EXT. 2411, EMAIL. dipfreddygilpineda023@gmail.com

DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 930

Expediente número: 1531

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.











DICTAMEN

- 2. Con fecha 4 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminacion la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.
- 3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y los Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.
- 4. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO













DICTAMEN

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y











LEGISLATURA

DICTAMEN

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

Leyes de Ingresos:

11.

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas











DICTAMEN

y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de











DICTAMEN

Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

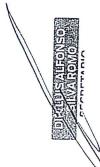
Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.











DICTAMEN



Articulo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Articulo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos











DICTAMEN

totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Articulo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.











LEGISLATURA

DICTAMEN

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Articulo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Articulo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que











DICTAMEN

corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 20.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:













LEGISLATURA -EL PODER DEL PUE BLO-

DICTAMEN

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:









LEGISLATURA

DICTAMEN

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

12

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

ALEXANDER OF THE STATE OF THE S

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Nakehoryzkanja

DICTAMEN

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:



- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.









DICTAMEN

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas













DICTAMEN

- 3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- 4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

- 5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario











LEGISLATURA

DICTAMEN

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).



Índice

- · Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad









DICTAMEN

Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

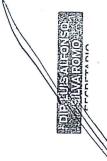
Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:
- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.











DICTAMEN

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de







-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:
- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:







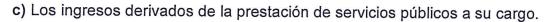


LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

a) Percibirán las

contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la de los contratos correspondientes. Adicionalmente Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la lev.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria









LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:









LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;













LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública: I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.









-H. CONGRESO DEL ESTADO DE O A XACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.











DICTAMEN

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;









LEGISLATURA EL PODER DEL PUE B LO

DICTAMEN

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...















DICTAMEN

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituva legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

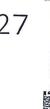
Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que











LEGISLATURA

DICTAMEN

en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad liquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

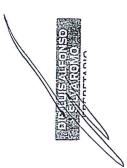
Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los









LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.



Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías. entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.







LEGISLATURA

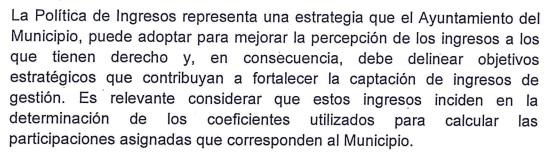
DICTAMEN

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.



POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
 Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.







DICTAMEN

• Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

ESPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca como en toda la región Istmeña se requiere de la inversión para generar las oportunidades necesarias que lleven a la transformación y el crecimiento exponencial. A pesar de todos los trabajos y acciones implementadas para lograr un crecimiento estable y sostenible que genere mejores condiciones de vida en esta población no se ha conseguido el nivel óptimo, es por ello, que para el ejercicio fiscal 2024, nuevamente se plantean estrategias y acciones encaminadas al crecimiento económico y una mayor captación tanto de inversiones como de ingresos en este municipio.

Como parte fundamental para fomentar el desarrollo y crecimiento, así como futuras inversiones en este municipio, se tiene previsto en la agenda municipal la atención a la infraestructura urbana y las carencias en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin dejar de lado otros servicios básicos de igual importancia.

Es importante mencionar que en cuanto a los incrementos en los rubros de esta iniciativa de Ley de ingresos se ha hecho respetando en todo momento el marco de la legalidad, actualizando las cuotas de acuerdo al crecimiento económico proyectado para el ejercicio fiscal 2024 y demás considerando que estos no representen una carga tributaria excesiva para los contribuyentes, ya que una de las principales responsabilidades de este Gobierno Municipal es asegurar el bienestar social y calidad de vida de todas las familias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley





31



POLESTRICTORIA PINIENEZ/CERVANTES



LEGISLATURA

DICTAMEN

Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, no contenía ninguna modificación respecto de la aprobada en el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros











LEGISLATURA

DICTAMEN

cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el









LEGISLATURA -EL PODER DEL PUE BLO.

DICTAMEN

artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.









LEGISLATURA

DICTAMEN

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones,







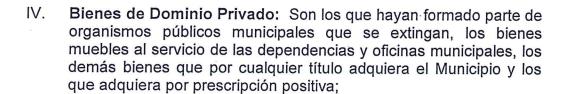




DICTAMEN

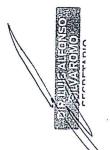
productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos:

III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados:
- VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;











LEGISLATURA

DICTAMEN

- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda



- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;



LEGISLATURA

DICTAMEN

- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4: Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en el material identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente







DICTAMEN



Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EJERCICIO FISCAL 2024	Ingreso Estimado en pesos
Total	\$4,192,515.31











LEGISLATURA

DICTAMEN

DICIAIVILIA	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
Impuestos	\$65,503.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$20,000.00
Rifas, sorteos y Concursos	\$6,500.00
Diversiones y Espectáculos públicos	\$13,500,00
Impuesto sobre el Patrimonio	\$28,001.00
Predial	\$28,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	. \$1.00
Accesorios de Impuestos	\$1,00
Recargos de Impuesto Predial	\$1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$17,500.00
Traslación de Dominio	\$17,500.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Impuesto de leyes de años anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	\$1.00
Contribuciones de Mejoras	\$7,002.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$7,001.00
Saneamiento	\$7,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en el actual, Pendiente de cobro	\$1.00
Derechos	\$4,117,031.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$17,001.00
Mercados	\$17,000.00
Comercio en la vía publica	\$1.00

REXMANICTORIA NEZ GERVANITES

X13年前,10月37天子601美

DICTAMEN

DICIAMEN	EL PODER DEL PUEBLO
Derechos por Prestación de Servicio	\$4,100,029.60
Alumbrado Publico	\$454,238.40
Aseo Publico	\$85,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$85,000.00
Licencia y Permiso de Construcción	\$25,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$2,514,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$500,000.00
Permisos para Anuncios de publicidad	\$1.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1.00
Agua potable	\$380,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) y Padrón de Contratista	\$56,789.20
Accesorios de derechos	\$1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
Productos	\$2,966.71
Productos	\$2,966.71
Otros Productos	\$1.00
Derivados de Bienes Inmuebles	\$1.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.20
Productos Financieros del Ramo 28	\$31.79
Productos Financieros del Fondo III	\$1,564.13
Productos Financieros del Fondo IV	\$17.15
Productos Financieros Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,348.64
Aprovechamientos	\$12.00

DICTAMEN

DICIAMEN	· EL PODER DEL PUE BLO
Aprovechamientos	\$10.00
En materia de multas por faltas administrativas de policía	\$3.00
Derivados del sistema sancionatorio en materia de multas o por faltas	
administrativas	\$1.00
Indemnización	-
Reintegros	\$1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$7.00
Donativos	\$1.00
Donaciones	\$1.00
Aprovechamientos Diversos	\$1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$2.00
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	\$1.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.00
Participaciones Aportaciones Convenies Incentivos	42
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	004004004 =0
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$34,201,224.76
Participaciones	\$9,618,821.00
Fondo Generales de Participaciones	\$7,748,233.00
Fondo de Fomento Municipal	\$773,822.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$308,342.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	\$207,102.00
ISR sobre Salarios	
Participaciones por Impuestos Especiales	\$9,333,00
r anticipaciones por impuestos Especiales	\$9,333.00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$104,524.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	
Fondo de Fiscalización y Recaudación Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$104,524.00
·	\$104,524.00 \$404,541.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$104,524.00 \$404,541.00 \$50,047.00

LEGISLATURA

DICTAMEN

DICIAMEN		
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$15,869,945.00	The state of the s
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$8,712,454.76	
Convenios	\$2.00	5
Programas Federales	\$1.90	-
Programas Estatales	\$1.00	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1,00	
Fondo Distintos de Aportaciones	\$1.00	
Fondo Distintos de Aportaciones	\$1.00	1
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$1.00	- Company
Transferencias y asignaciones	\$1.00	
Transferencias y asignaciones	\$1.00	
Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	
Financiamiento Interno	\$1.00	NACALITY OF
Total	\$38,393,742.07	A Control of

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

DIP, ANGÉNICA ROGIO: MELCHOR VASQUIEZ

LEGISLATURA

DICTAMEN

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

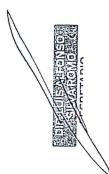
Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:











DICTAMEN

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

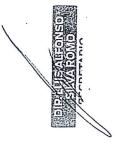
Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.





46





LEGISLATURA -EL PODER DEL PUE BLO

DICTAMEN

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de cuota fija de suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla:





47



UII PRESTAVANVE TORIA



-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DA XACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Impuesto Anual Mínimo en UMA		
Suelo Urbano	2 UMA	
Suelo Rustico	1 UMA	

ANG SAGE VILLE

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de bienes inmuebles



48





LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto; será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota Valor UMA
Habitacional residencial	0.17
II. Habitacional tipo medio	0.08
III. Habitacional popular	0.59
IV. Habitacional de interés social	0.68
V. Habitacional campestre	0.80
Tipo	Cuota Valor UMA
VI. Granja	0.80











DICTAMEN

VII. Industrial



0.80

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

Xona Agaid

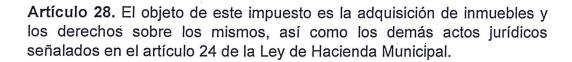
En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio



Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y







LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de aqua drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, potable, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, prolongación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.





51





LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas

			5/
	Conceptos	Cuota Valor UMA	3.2
.1.	Introducción de agua potable (Red	. 11.45	
	de distribución)	·	
11.	Introducción de drenaje sanitario	11.45	
111.	Electrificación	11.45	
IV.	Revestimiento de las calles m²	1.14	
V.	Pavimentación de calles m²	2.86	
VI.	Banquetas m²	3.43	
VII.	Guarniciones metro lineal	4.01	

미간 41/(덕립(GA) RO(리) 시티(여)(이란(VASQ)(1국2

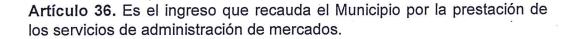
LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO IV

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados



Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes











DICTAMEN



	The second	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH	WR II
Concepto	Cuota Valor UMA	Periodicida d .	
I. Puestos fijos en mercados construidos. m²	1.00	Mensual	
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m²	0.56	Mensual	
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	0.56	Mensual	
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.m²	0.12	Mensual	1
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	0.56	Mensual	
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.56	Por evento	
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2.24	Por evento5	4
VIII. Regularización de concesiones	2.24	Por evento	
IX. Ampliación o cambio de giro	2.24	Por evento	
Concepto	Cuota Valor UMA	Periodicidad	
X Reapertura de puesto, local o caseta	1.12		\
		Por evento	
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	1.12	Por evento	
XII. Asignación de cuenta por puesto	0.23	Por evento	
XIII. Permiso para remodelación	0.23	Por evento	

MANUAL STANKING

DICTAMEN

XIV. División y fusión de locales



Artículo 39. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios

Articulo 40.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad o punto de venta de la siguiente forma

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
I. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc.	2,232.00	
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00	
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00	
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	250.00	
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00	
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	150.00	
VII. Distribución o comercialización de pan, galletas o artículos similares	200.00	













DICTAMEN

CAPÍTULO V DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado publico

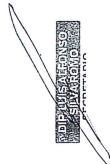
Artículo 41. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio. Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y













DICTAMEN

Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 43. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 44. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	\$15.00
BIMESTRAL	\$30.00

Artículo 45. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 46.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 47.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:





DICTAMEN



CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos de giro:		
a) Comercial	0.06	Diarios
		No.
b) Servicio	0.06	Diarios
c) Industria	0.06	Diarios
II. Recolección de basura en casa-		Diarios
habitación	0.06	
III. Limpieza de predios. m²	0.06	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	0.06	Por evento

Sección Tercera.

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:











DICTAMEN



Concepto	Cuota Valor UMA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica y de morada conyugal	0.56
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	O.56
IV. Certificación de la superficie de un predio	5.58 5 9
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	2.24
VI. Constancia de No Adeudo Fiscal	0.56
VII. Constancia de Registro al Padrón Municipal de Contribuyentes	0.56

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del
- III. Estado o del Municipio; y Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

UICHIAYAYAY (GRORIA IIMBNIBY GRAYANINES

-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DA XACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 52. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

·	00
Concepto	Cuota Valor
·	UMA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m2	0.62
a) comercial	0.56
b) uso habitacional	W.C. Bland
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	0.56
III. Asignación de número oficial a predios	1.12
IV. Por uso de suelo por m2	1.00
A. Uso habitacional	100
	211





DICTAMEN

año.

	经验的证据的证据的证据的证据的证据的证据的证据的	- Table
B. Uso de suelo comercial o de servicios		
Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno.	1.12	V GIL
2. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ²		PO TO
 Colocación de antena de telefonía celular o de radio comunicación 	1.00	
Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	The Tab William Bell of the	
Otorgamiento	61	THE TAKE
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el	The state of the s	

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del

Concepto

Cuota Valor

LEGISLATURA

DICTAMEN

DICIAMEN	and the second s	
	UMA	
V. Por Alineamiento	1.12	40
VI. Apeo y deslinde	1.78	00 00 00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	4.12	
VIII. Construcción de albercas	1.64	
IX. Aprobación y revisión de planos	5.58	SANGER .
X. por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	0.56	
XI. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural		VIII.
a) Línea de transmisión aérea	5.00	
b) Antena c) Tanque elevado d) Antena empresas de telefonía celular	_{5.00} 62	ONVARIO
	5.00	
XII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. Auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea	100.00	
XIII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):		
 Poste para infraestructura urbana Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal 	10.00	
	0.85	
XIV. Enfriadores de refrescos	14.21	
	5/ii	

DICTAMEN



Artículo 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M2 acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

			OF-
	Concept o	Cuota Valor UMA	<u> </u>
re	imera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de unión, oficinas, negocios comerciales y residencias que ngan		SOUND TO THE OWNER OF THE OWNER OWNE
do ca	s o más de las siguientes racterísticas:	0.16	
o s	tructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de so, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o lidad similar y preparación para clima artificial.	63	REAL CONTROL
	Concepto	Cuota Valor UMA	
cor blo est o b	gunda categoría. Las construcciones de casas-habitación estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o que de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, rucado interior, lambrin, así como construcciones industriales odegas con estructura de concreto reforzado.	0.09	MAY MOST THE STATE OF THE STATE
	cera categoría. Casas habitación, de tipo económico como		
cate indi lám	ficios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la egoría denominada de interés social, así como los edificios ustriales con estructura de acero o madera y techos de lina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto cascarón.	0.09	

LEGISLATURA

DICTAMEN

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

0.06

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta.

Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el

Funcionamiento
Comercial, Industrial y de
Servicios

Artículo 56. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal

y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

64

IFAR JANA V TOTAL



LEGISLATURA

DICTAMEN

CUOTA VALOR			
UMA			
Expedición	Refrendo		
-	-		
3.91	2.24		
CUOTA	VALOR		
UM	A		
Expedición	Refrendo		
3.91	· 2.24		
4.91	3.00		
3.91	2.24		
3.91	2.24		
3.91	2.24		
5.00	4.00		
3.91	2.24		
. 2.24	2.00		
3.91	2.24		
	-		
4.00	3.91		
3.91	2.24		
4.00	3.00		
3.91	2.24		
	Expedición - 3.91 CUOTA UM Expedición 3.91 4.91 3.91 3.91 3.91 5.00 3.91 - 4.00 3.91 - 4.00 3.91 4.00		







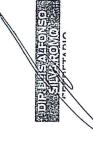




DICTAMEN

		经过程的证明的证明的证明的证明
XV. sanatorios	10.00	7.00
XVI. carnicerías	3.91	2.24
XVII. restaurante o comedor sin venta de bebidas alcohólicas	3.91	2.24
XVIII. lavado de autos	3.91	2.24
XIX. purificadora de agua	3.91	2.24
XX. funerarias	4.00	3.00
Industrial		-
XXI. fábrica de ladrillos y block	4.00	3.00





Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para

Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.







LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

Artículo 61. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

					TEIL
, a		CUOTA VALOR			<u>a</u>
		UMA			
	Concepto	Expedició n	Revalidaci ón	Periodicid ad	(O) SIN (O) SIN (O)
1.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7.82	5.58	Anual	
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7.82	5.58	Anual	0
III.	Expendio de mezcal	7.82	5.58	6 / Anual	
IV.	Depósito de cerveza	7.82	5.58	Anual	E H H NOTE NO M
V.	Licorería	7.82	5.58	Anual	7
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores solo con alimentos	7.82	5.58	Anual	
VII.	Restaurante-bar	7:82	5.58	Anual	VERIALI VERIALI
VIII.	Salón de fiestas	7.82	5.58	Anual	
IX.	Hotel con Servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7.82	5.58	Anual	

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OA XACALEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

וט	CIAMEN			ETAL SEMINETHERS EMPLOYED	
	tel con servicio de restaurante-bar, ntro nocturno o discoteca	7.82	5.58	Anual	
XI. Bar		7.82	5.58	Anual	DDY SI
XII. Bill	ar con venta de cerveza	7.82	5.58	Apual	
XIII. Centro	o nocturno	7.82	5.58	Anual	
			CUOTA VALO	R \\	
			UMA		
	Concepto	Expedición	Revalidaci ón	Periodicida d	
alcohólicas establecim espectácul	ientos en donde se lleven a cabo os públicos y no se encuentren			68	
comprendi	dos en los giros arriba señalados.	7.82	5.58	Anual	TEHING SOL
bebidas	niso para la distribución de marcas de alcohólicas en envases cerrados a imientos (por punto de venta)				CANTON STATE
a) Cabe	cera municipal	24,475.39	19,278.97	Anual	
			I		

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



DICTAMEN

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 63. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas

	-		\sim
concepto	Tipo de Servicio	Cuota Valor UMA	Periodieie
I. Cambio de usuario	Doméstico	0.56	Por evento
II. Suministro de agua potable	a) Domésticob) comercial	0.23 0.34	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	2.79	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2.79	Por evento

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación



LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concept	Cuota Valor UMA
I. Bases para licitación pública	55.80
II. Bases para invitación restringida	33.47

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 70.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.











LEGISLATURA

DICTAMEN .

Artículo 71.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODIC DA
Consulta médica general	0.36	Por evento \
Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	1.43	Porevento
III. Certificado médico	1.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	1.19	Por evento
v. Terapias Psicológicas	0.36	Porevento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.02	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.37	Por evento
VIII. Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.87	Por evento

Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de



LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 74.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR EN UMA					
JONOLI 10	PERMISO	REFRENDO				
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-				
a) Pintados	2.92	Por evento				
b) Luminosos	8.76	Por evento				
c) Giratorios	9.76	Por evento				
II. Tipo Bandera	8.84	Por evento				
III. Unipolar	8.84	Por evento				
IV. Mantas Publicitarias	1.37	Por evento				
V. Carteleras de:	-	-				
a) Cines	1.78	Por evento				
b) Circos	1.19	Por evento				

Artículo 75.- Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos



7-

LEGISLATURA

DICTAMEN

legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		-
a) Con una bocina	1.19	Mensual
b) Con dos bocinas	2.00	Mensual
II. Bocina fija	3.33	Anual
III. Publicidad mővil	3.56	Mensual
IV Publicidad eventual	0.24	Diario



CAPITULO III

ACCESORIOS DE DERECHOS

MULTAS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 76.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 77.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.





LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 78.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 79.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

Artículo 80. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera, derivados de bienes inmuebles

Artículo 81.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten anti económicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:









DICTAMEN

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.













LEGISLATURA

DICTAMEN

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

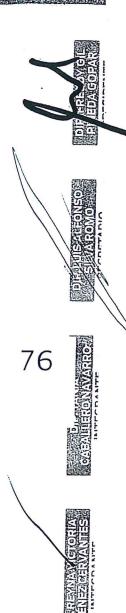
Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Sección segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 82.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección tercera. Productos Financieros del Ramo 28.

Artículo 83.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.





LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Sección cuarta. Productos Financieros del Fondo III.

Artículo 84.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección quinta. Productos Financieros del Fondo IV.

Artículo 85.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección sexta. Productos Financieros de Convenios Federales.

Artículo 86.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección séptima. Productos Financieros Convenios Estatales.











DICTAMEN



Artículo 87.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección octava, Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Artículo 88.- El Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 89.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Primera. Aprovechamientos

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Huamelula, Oaxaca, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.











LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 91.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

	· ·			
	Concepto	Mínimo	Máximo en	50
		en UMA	UMA	BARRES .
I.	Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos	, :=	- //	NEJor.
a)	Por no contar con el permiso para la realización de la			
b)	diversión. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30	
c) d)	Por no presentar el boletaje para su sellado Por no contar con el permiso de autorización de anuncios	15	30	
e)	o publicidad Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	3079	VALERO .
f)	Por no presentar la garantía fiscal Por no permitir la intervención del evento	. =		
g)	For no permitir la intervencion del evento	15	30	
		15	30	VEIVe
		15	30	
		30	50	

MELCHORYASQUEZ

LEGISLATURA

DICIAMEN		The state of the s	
II. Por violaciones a las disposiciones en el impues	to		
sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-		(Carried State
		_	
a) Por no contar con el permiso para la realización del			00
sorteo, rifa, lotería o concurso; expedido por autoridad			A
municipal			
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la	15	30	85
tesorería c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para			
su conteo		30	
	1,5	30	
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	,		
	15	30	調
e) Por no garantizar el interés fiscal	10		
o, i e ne ganamazan er interes nesan			190
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30	lensie /
i) ite precentar er avies de ampilación e suspención			
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y form	12	90	0
g) To the presental entiripuesto retenido en tiempo y form	15	3080	
h) Por no normitir la intervención del evente			
h) Por no permitir la intervención del evento			
	15	30	
			8
	15	20	
·	15	30	
	ŀ		\$20
	30	50	02
		00	
III. Por violaciones a las disposiciones del impuest	0		
Predial	_		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario			
b) Por no contar con la licencia o permiso par	a		
fraccionamiento	30	50	4TESTING
A			<u> </u>
	30	50	

DICTAMEN	· EL POD	ER DEL PUEBL	<u>o ·</u>
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre			
la traslación de dominio			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio	-		
a requerimiento de autoridad			TO 4
		50	
	30	50	
Concepto	Mínimo	Máximo en	
	en UMA	UMA	202220
V. Por violaciones a las disposiciones de derechos			6252829
por el uso, goce y aprovechamiento			e ·
· or doo, good y aproveditalillelito	-	-	699
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública,		\	/震震
mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio			個型
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de			
mercado dentro del término establecido			
,	15	20	783
		81	2
	10	15	
VI. Por violaciones a las disposiciones de los			
derechos de aparatos mecánicos,		,	
electromecánicos, otras distracciones de esta			0
naturaleza y todos los productos que se vendan en	-	- \	
ferias			24 945 0560
		V	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias			
a) To no tener el permiso y uso de piso en lenas	4.0	15	
	10	13	
VII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho			ä
de aseo público			
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en	-	-	EXPENSE.
comercios			0
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en			9 3 :
casa habitación	15	30	
			िए।

	33	ēĸ.			1		63	4		ΑÌ	3	A	A	y
1	12	2	14	i e			藍				Į.		践	
		14	民		港					A	V	趋	歷	7
	6	處	14		4			_		EA	V			
-	\mathcal{P}			氢	¥2.	2	T.	量	¥.	100	7			
	72.0	5.00	200	608	85	-	-	_	-	T A	7	* 7	R	A

DICIAIVIEN		20 man sales complete in 12 mg	
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles			
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	10	15	(32373)
			G.
	10	15	更到
	15	20	
VIII. por violaciones a las disposiciones del derecho d			
licencias y permisos, en materia de ordenamiento		\	
urbano	~ -	- /	O.
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción			
b) Por no contar con número oficial			
c) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30	50	
d) Por violar los sellos de obra suspendida u obra	a 20	30	(Printers)
clausurada	15	30	7888
e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de		82	0
radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva		02	
f) Por construir alberca sin la licencia de construcción	30	50	
 g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro 	3		
con materiales de construcción o escompro			
		λ	3.5
_	500	700	
•	100	150	3.0
	50	100	
Concepto	Mínimo	Máximo en	
¥	en UMA	UMA	高高
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de			
licencias, permisos y autorizaciones para la	1		200
enajenación de bebidas alcohólicas:	-	-	
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre			
			17 Sept 1

LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO		_	44-7		<u>~~</u>	~			v	-	,,,,		-	_	4	45	
	E	L	F	0	D	E	R	D	E	L	P	U	E	В	L	0	-

	のは、大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大学の大	自然性知识的特殊。例如其中的	24.4.1. A. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas			d.R
No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	50	7A G-34
Por realizar actos no contemplados en la licencia,			罗夏
Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas	30	50	REMOTER APPLICATION OF THE PROPERTY OF THE PRO
armadas, de policía o tránsito	30	50	
•		00	Sei
•	50	100	
r violaciones a las disposiciones del derecho de rmisos para anuncios y publicidad móvil o fija	-	-	EHWEV.
no contar con permiso para portal anuncios licitarios colocados en vehículos de motor no contar con permisos para anuncios publicitarios pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su sión fonética	100	150	NEZGERVANIES
,	100	150	
	bebidas alcohólicas No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito r violaciones a las disposiciones del derecho de rmisos para anuncios y publicidad móvil o fija no contar con permiso para portal anuncios licitarios colocados en vehículos de motor no contar con permisos para anuncios publicitarios pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su	No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito 30 Triviolaciones a las disposiciones del derecho de rmisos para anuncios y publicidad móvil o fija no contar con permiso para portal anuncios licitarios colocados en vehículos de motor no contar con permisos para anuncios publicitarios pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su sión fonética	bebidas alcohólicas No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito 30 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50



LEGISLATURA

	DICIAMEN	.EL PODE	N DEC POLICIA	
XI.	Por violaciones a las disposiciones del derecho de			
	agua potable			ercomma.
		-		
	Design of the design of the second of the second of			0 0
(a)	Por no pagar los derechos de cambio de usuario,			18
	conexión o reconexión del agua potable			
(p)	Por desperdiciar el agua en la calle o de manera	100	150	
	irracional			
		*		energen.
		30	40 \\	
İ				699
			\	Val:
	•		1	
				Marie 1
	v v			.
	·			
	Concepto	Mínimo	Máximocen	0
		en UMA	UMA	
XII.	Por violaciones a los servicios prestados en			
XII.	materia de salud y control de enfermedades			
	materia de Saldd y Control de emermedades		-	
				1
a)	Por no contar con el libreto que acredite las consultas		Λ.	
	medicas	*.		
(b)	Por no reportar baja o cambio de meretrices,	5.00	10.00	30
	sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en	0.00	. 5.55	
	bares, centros nocturnos y prostíbulos	*	=	
	·			395
			42	
	•	6.00	12.00	
				Tarable and

LEGISLATURA

DICTAMEN

DICIAIRLIA	COMPLEXION CONTRACTOR	TO LEO BEST MAINE STEELS	
XIII. Multas en materia de seguridad pública municipal	and the state of t		302
a) Por orinar o defecar en la vía publica	2.90	5.00	
b) Por escandalizar en la vía publicac) Por quemar basura en la vía publica	3.90	5.00	No.
d) Por escandalizar en su vivienda	2.00	3.00	DAG
 e) Por manejar en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga f) Por tener relaciones sexuales en la vía pública o en automóviles g) Por agredir a la autoridad 	3.90	5.00	I d
h) Por dañar los espacios públicos	4.00	6.00	
	5.00	10.00	SILVIE
	6.00	12.00	
	5.00	10.085	

Sección segunda. Indemnización

Artículo 92.- Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección tercera. Reintegros





LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 93.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección cuarta. Aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones

Artículo 94.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección quinta. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 95.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 96.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 97.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXACA LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 98.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección sexta. donativos

Artículo 99.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección séptima. donaciones

Artículo 100.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección octava. Aprovechamientos diversos

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 102.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Novena. Donaciones recibidas de bienes inmuebles











H. CONGRESO DEL ESTADODE DA XACALEGISLATURA - EL PODER DEL PUE BLO-

DICTAMEN

Artículo 103.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección décima. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 104.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TITULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO I

PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES

Artículo 105. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General para Participaciones









LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 106.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Segunda Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 107.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones.

Artículo 108.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Artículo 109.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios.













LEGISLATURA

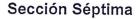
DICTAMEN

Artículo 110.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales.

Artículo 111.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.



Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 112.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 113.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 114.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.













Sección Decima Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 115.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

CAPITULO II APORTACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.





91





DICTAMEN

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 118. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 119. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,

Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES













LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 120. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

Primero. –La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la





93







LEGISLATURA

DICTAMEN

presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el calendario de ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito Tehuantepec, Oaxaca							
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública							
Objetivo Anual	Estrategias	Metas					
Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos	1. Eficientar del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes, Sorteos, etc.	20% aumento					













DICTAMEN

Incremento de la recaudación del Impuesto Predial	 Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos. 	30% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Publico	Eficientar del proceso de recaudación de los derechos de mercados, comercio en vía pública.	19% aumento
Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos	Eficientar del proceso de recaudación de Licencias y Permisos	40% aumento

De conformidad con la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingreso del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, para el Ejercicio Fiscal 2024.

95

ANEXO II.

	Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Santo Domingo Tehuantepec.										
		Proyecciones	de Ingresos-LDF								
			esos Nominales								
	Concepto	2024	2025	2026	2027						
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,811,337.31	\$17,954,737.20	\$23,342,009.90	\$30,346,843.91						
Α	Impuestos	\$65,503.00	\$85,153.90	\$111,551.61	\$147,248.12						
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00						

ICTAMEN	LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.	

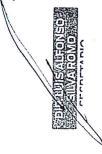
		DICTAMEN			EL POL	DER DEL PUEB	
	0	Contribuciones de Mejoras	\$7,002.00	\$9,102.60	\$11,833.38	\$15,383.39	
	D) Derechos	\$4,117,031.60	\$5,352,141.08	\$6,957,783.40	\$9,045,118.43	(See Single)
	E	Productos	\$2,966.71	\$3,856.72	\$5,013.74	\$6,517.86	- 4 A
	F	Aprovechamientos	\$12.00	\$15.60	\$20.28	\$26.36	G P
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	99
	Н	Participaciones	\$9,618,821.00	\$12,504,467.30	\$16,255,807.49	\$21,132,549.74	500
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0\$. 6
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	300
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	L	Otros Ingresos.de Libre Disposición	. \$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$24,582,403.76	\$31,957,123.69	\$41,544,259.59	\$54,007,536.27	
	Α	Aportaciones	\$24,582,399.76	\$31,957,119.69	\$41,544,255.59	\$54,007,532.27	
	В	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$206	
	С	Fondos Distintos de Aportaciones .	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	ELH VEIVO
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	eli estados
;	3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
4	4	Total de Ingresos Proyectados	\$38,393,742.07	\$49,911,861.89	\$64,886,270.50	\$84,354,381.18	
		Datos informativos			-		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	MROBION (50)

STATE OF STA	はいない。	建工程的企业	William V.	+100	-	2000年	Escare.	40044	(Assess			279765
	A STATE OF THE STA		•н. с	ONGRE	50	DEL	ESTA	DO DI	OA	XAC	:A-	题
			(1) (S)	9204	43	300	F3	自然	经	A	1	
				100		. 2	A		趨		7	
				大學		6	1		1		7	
			9			鳀	W-1			34		
A STATE OF THE STA						EST	9200	ar ye	1 2	33		
					75				TU			
	A		EL	PO	DE	R D	EL	PU	E B	L	<u>. c</u>	
			克夫拉克		er.		E1005	344	33.	No.	No.	
			- Annie		-	-	-	-			-	-
1					1							
<i>i</i> 1	60.00		^	0 00	1				0	~ l		

67	FAE	A	I
	ΓΑΙ	VI	V

	Ingresos Derivados de		1			
2	Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	200
	Federales Etiquetadas	· ·				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	\$1.00 .	\$1.00	\$1.00	BL 7.Y
						1

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las Proyecciones de Finanzas Publicas de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



97





DICTAMEN

ANEXO III.



	Municipio San Pedro Huamelula, Distrito Tehuantepec, Oaxaca. Resultados de Ingresos-LDF										
			Pesos)		Sin Sin						
		, T	,		ia Ba						
	Concepto	2020	2021	2022	2023						
	Ingresos de Libre Disposición	\$6,944,925.04	\$7,361,620.54	\$10,180,578.09	\$13,81 1 ,337						
ı	A Impuestos	\$13,254.00	\$14,049.24	\$65,503.00	\$65,503,00						
ı	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00						
(C Contribuciones de Mejoras	*\$3,309.00	\$3,507.54	\$7,002.00	\$7,002.00						
I	Derechos .	\$615,485.00	\$652,414.10	\$2,389,571.38	\$4,117,031.6 <u>C</u>						
E	Productos	\$54,973.00	\$58,271.38	\$2,966.71	G \$2966.7						
F	Aprovechamiento	\$23,209.00	\$24,601.54	\$12.00	\$12.0						
C	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				in the state of th						
ŀ	l Participaciones	\$6,234,695.04	\$6,608,776.74	\$7,715,522.00	\$9,618,821.00						
ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00						
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00						
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00						
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00						
	Transferencias Federales Etiquetadas	\$19,947,878.64	\$21,144,754.36	\$21,477,442.10	\$24,582,403.76						
Α	Aportaciones	\$19,947,875.64	\$21,144,751.36	\$21,477,438.10	\$24,582,399.76						
В	Convenios	\$3.00	\$3.00	\$2.00	\$2.00						
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00 \$1.00						

R	.0.	NO		2	2	E	328	-	239	CIES		1		15%
Á			28	豐	2	-		1		Ø.		A	E	
	10	1	50	$\{i\}$	Ę	6			1	7	V.	3	E	
Ş			땋	8	Ģ.	1	3		Æ	A	1	3	S	17
1			选	3	9			-				*	Ц	7
1	SJ.			X	4	1		(4)		9	1	形	딹	
4			100		ê.	T	E	C	TC	T.A	т	TI	E	A

	07	FA	5 4	BI
DI		A	M	N

		DICIAISIEN				
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	5.0
1	3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	. ,	Total de Resultados de Ingresos	\$26,892,804.68	\$28,506,375.90	\$31,658,021.19	\$38,393,742.07
		Datos Informativos		A % .		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-		
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$1.00	\$1.00.
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
						हिति १

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las Resultados de Finanzas Publicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.





DICTAMEN

ANEXO IV.



和器

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENT O	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$38,393,742.0
INGRESOS DE GESTIÓN			\$4,192,515.31
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,503.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$17,500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Corrientes	100.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,002.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,002.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,117,031.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$17,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,100,029.60
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,966.7
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,966.7

DICIPATEIA		7	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$34,201, \$31,000 kg and a single sing
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,618,821.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,748,233.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$773,822.0
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$308,342.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$204,002.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$9,333.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$104,524.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$404,541.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$50,04706
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$12,877.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$24,582,399.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$15,869,945.00

	*		会的是100mm的,但是100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的,100mm的	27.2
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$8,712,454.76;	Services.
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.0	Mark Lateria
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00	23 23
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	JAN AREAS
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	ATTO COL
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	The state of the s
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00 102	Julian Choi
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00	TITLE V C C
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	AT THE PARTY OF TH
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00	TIVUUL
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.0	TIMI

DICTAMEN



De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.











COMISIÓN PERMANENTE VILLE SE LA COMISIÓN PERMANENTE VILLE SE LA CIENDA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA.	DEL PUE
H. CONGRESO	THE PODER
	ANEXO V

	176.64	3T/	3018	9-RE	\$1,458.37	\$0.00	0175(127 8	3.40	\$583.40	\$0.00		92.9	5	000	000
Olelenbra	Service Control				115		0 10 € 0 6 € 2 0 10 0 5 7 2 0 1 1 5 1 3 5		358	2001	N TE	77.05. 74.03. 74.03.	NI S	P	
Noviembre	-				\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583.40	\$583.40	00'08	\$343.085.88		\$341,669.13	5	
Octubro	\$3,189,477.69	. CC 458 43	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	80.00	00'0\$	\$583.42	\$583.42	\$0.00	\$343,085,88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Septlembre	\$3,199,477.69	\$5.458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	80.00	\$583,42	\$583.42	\$0.00	\$343,085.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Agosto	\$3,199,477.68	\$5,458,42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458 33	\$0.00	\$0.00	\$583.42	\$583.42	\$0.00	\$343,085.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Jullo	\$3,199,477.68	\$5,458.42	\$1,660.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583.42	\$583.42	\$0.00	\$343,085,88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Junio	\$3,199,477.68	\$5,458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583,42	\$583.42	\$0.00	\$343,085.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Mayo	\$3,199,477.68	\$5,458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583.42	\$583.42	\$0.00	\$343,085.88	\$1,416,75	\$341,669.13	\$0.00	
Abril	\$3,199,477.68	\$5,458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,456 33	\$0.00	80.00	\$583.42	\$583.42	30.00	\$343,005.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	-
Marzo	\$3,199,477.68	\$5,458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583.42	\$583.42	80.00	\$343,085.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Febrero	\$3,199,479.68	\$5,458.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$0.00	\$0.00	\$583.42	\$583.42	\$0.00	\$343,085.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$0.00	
Enero	\$3,199,487.68	\$5,460.42	\$1,666.67	\$2,333.42	\$1,458.33	\$1.00	81.00	\$584.42	\$583.42	\$1.00	\$343,086.88	\$1,416.75	\$341,669.13	\$1.00	
Anual	\$38,393,742.07	\$65,503.00	\$20,000.00	\$28,001.00	\$17,500.00	\$1.00	81.00	\$7,002.00	\$7,001.00	\$1.00	\$4,117,031.60	\$17,001.00	\$4,100,029.60	\$1.00	
CONCEPTO	Ingresos y Otros Beneficios	Impuestos	Impuestos sobro los Ingresos	Impuestos sobre el Patrimonio	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Accesorios do Impuestos	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigento causados en ejercicios infiscados anteriores pondientes de Inquidación o pago	Contribuciones do mejoras	Contribución de mejoras por Obras Públicas	Contribuciones de Mafoiras no comprendidas en la Ley de Ingrassa vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Cobro	Derechos	Derechos por el uso, goco, aprovechamlento o explolación de Blenes de Dominio Público	Derechos por Prestación do Servicios	Accesorios de Derechos	





DICTAMEN

Productos	\$2,966.71	\$247.23	10 7963				70=		THE PROPERTY OF	AND ASSESSMENT	THE REAL PROPERTY.	1 5		27.5
					\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$2423	\$247.20	70
Productos	\$2,966.71	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.23	\$247.21	\$247.20	8
Aprovechamientos	\$12.00	\$2.00	\$2.00	\$1,00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00		THE GRAPH	8
Aprovechamientos	\$10.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	00.53			
Aprovechamientos Patrimonlales	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	80 00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	30.00		8 8
Participaciones, Aportaciones, Conventios, incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondes Distintos de Aportaciones	\$34,201,224.76	\$2,850,104.73	\$2,850,102.73	\$2,650,101,73	\$2,850,101.73	\$2,850,101.73	\$2,850,101.73	\$2,650,101,73	\$2,850,101,73	\$2,850,101,74	\$2,850,101,74	\$2,850,101.72	E1:84:10;8	
Participaciones	\$9,618,821.00	\$801,568.42	\$801,568.42	\$801.568.42	\$801 588 42	07 003 000								
					74.000,1000	24.806,1004	\$801,568.42	\$801,568.42	\$801,568.42	\$801,568.42	\$801,568.42	\$801,568.40	\$801,568 40	9
Aportaciones	\$24,582,399.76	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.31	\$2,048,533.32	\$2,048,533.32	\$2,048,533,32	September 12	2
Convenios	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00			
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	. \$1.00	\$0.00	\$0.00	80.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	80.00			215 A	3 3
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	00 08	50	5				133	8
Transferencias, Asignaciones,									0.00	30.00	\$0.00	\$0.00	ŠES USI	8
Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	8
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0000							-
Ingresos derivados do	2						00:00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	8
Solubiudi di di		0	00.04	00.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0	8
Financiamiento interno	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	90 08	5	31	7
							_	-			20.00	×	000	_

De con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad <u>Giride</u>namental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se conside a e Ecalendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para Ejercicio Fiscal





DICTAMEN

TRANSITORIOS



PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de Marzo de Dos mil Veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMA

DIP. FREDBY GIL PARE ALESTADO DE CALACO

GOPAN, FREDOVAL PINEDA GOPAR/ PAESIDENTE E LA COMISIÓN ESIDEN PERMANENTE DE HACIENDA 106

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

SÉČRETARIQ

INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1531



ONE AND MERCANNA PARTIES



